

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 27 de enero de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral presentada por el abogado ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ. **NO HAY MEDIDA CAUTELAR** alguna. Provea lo de ley.



INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00030-00
Demandante:	ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ
Demandado:	GUILLERMO RAUL RHENALS NOVA
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de **única instancia**, de la cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (negritas, subrayas nuestras).

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.
(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo

puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”.

Por otra parte, es evidente que incumple el actor el requisito exigido en el numeral 7 del Art., 25 del estatuto procesal laboral, toda vez que hace aglomeración de varios hechos en uno solo, sin que precise aspectos de interés individual para cada situación en particular, es decir cada enumeración debe contener un solo hecho y no varios. Establece la norma mencionada:

"La demanda deberá contener:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En consecuencia, conforme al artículo 28 del mismo estatuto que indica, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo de la demanda, acorde al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ identificado con la C.C. No. 78.017. 653, en contra del señor GUSTAVO RAUL RHENALS NOVA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER como abogado al doctor ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ quien actúa en causa propia portador de la C.C. N°78.017. 653 y de la T.P. N° 224.844 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43445eac68bed1de4555d663caf05e79f7298216d5b1252c0276207ec8be08**
Documento generado en 10/03/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>